

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2022 00196 00		
Demandante	CLAUDIA PATRICIA BUENO RAMÍREZ		
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.		
Fecha de audiencia	7 de junio de 2023		
Hora programada de la audiencia	10:30 a.m.	Hora de cierre	a.m.

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 10:37 de la mañana del siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se constituye el despacho en audiencia pública inicial, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia la Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, Tania Inés Jaimes Martínez, en asocio con su secretaria *ad-hoc* Mónica Jaramillo Gálvez, de acuerdo con la metodología prevista en las Leyes 1437 de 2011 y 2213 de 2022.

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Asiste el abogado **JORGE ALMARIO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.338.876, portador de la T.P. 101.008 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería en calidad de apoderado de la demandante en el auto admisorio (unidad documental 6)

Celular: 312 448 19 38

Correo electrónico: jorgealmario50@gmail.com

2.2. Parte demandada:

Apoderada: Asiste el abogado **ANDRÉS LEÓN ALBARRACÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía 74.186.521, portador de la T.P. 181.567 del C.S. de la J., a

quien se le reconoció personería en calidad de apoderado de la entidad demandada en auto de 20 de febrero de 2023 (unidad documental 15)

Teléfono: 320 345 7549

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co;
ancibar.leon@uaesp.gov.co

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

- 3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.
- 3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto a que:

-. Mediante Resolución 723 de 30 de octubre de 2018 la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, nombró a la señora

Claudia Patricia Bueno Ramírez en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Asesor, código 105, grado 05, del que tomó posesión el 1º de noviembre de 2018 (unidad documental 3)

-. Mediante Resolución 355 de 2020 la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, declaró insubsistente el nombramiento (unidad documental 3)

-. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá D.C. mediante fallo de tutela de 28 de octubre de 2020 tuteló los derechos fundamentales a la salud y estabilidad laboral reforzada de la señora Claudia Patricia Bueno Ramírez, en consecuencia, ordenó al representante legal y/o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, reintegrar a la señora Claudia Patricia Bueno Ramírez al cargo que venía desempeñando o a uno de iguales o mejores condiciones salariales y profesionales, así como restablecer la afiliación al sistema general de seguridad social en salud, con el respectivo pago de los salarios y emolumentos dejados de percibir desde la desvinculación y hasta que se materializara el nombramiento (unidad documental 3)

-. Mediante providencia de 9 de noviembre de 2020 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá D.C. adicionó la sentencia de tutela proferida el 26 de octubre de 2020, en el sentido de dejar sin efectos la Resolución 355 de 2020 emanada de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (unidad documental 3)

-. En cumplimiento a la orden judicial, la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, mediante Resolución 592 de 5 de noviembre de 2020, reintegró a la demandante al cargo de Asesor, código 105, grado 05 de la entidad, a partir de la fecha del acto (unidad documental 3)

-. Mediante Resolución 471 de 14 de septiembre de 2021 Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, declaró insubsistente, a partir del 15 de septiembre de 2021, el nombramiento ordinario de la demandante en el cargo de Asesor, código 105, grado 05 (unidad documental 3)

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de la Resolución 471 de 14 de septiembre de 2021. Así mismo determinar si a la demandante le asiste o no derecho al reintegro, sin solución de continuidad, al cargo de Asesor, código 105, grado 05 que desempeñaba en la entidad demandada o a otro de igual o superior jerarquía, a partir del 15 de septiembre de 2021, y al reconocimiento y pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir con ocasión de esa desvinculación.

En esos términos queda fijado el litigio.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

El apoderado de la parte actora señaló que falta lo atinente a la seguridad social.

La Juez aclaró que la fijación del litigio involucra ese derecho.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra al apoderado de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

El apoderado manifestó que el Comité de Conciliación, recomendó por unanimidad no conciliar.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio por parte de la entidad demandada, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia y conforme el art. 180 del CPACA advierte el despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDAS CAUTELARES**, por lo tanto, se continúa con el **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda (unidad documental 3)

La parte demandante no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

7.2. Parte demandada.

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda (unidad documental 11).

Solicitadas: Pidió se decrete el interrogatorio de parte de la demandante.

El despacho, con base en lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, no decretará la prueba por considerar que no resulta pertinente y útil para decidir. La Juez aclaró que de oficio se decreta la siguiente prueba que suple el objeto de la pedida.

7.3. De oficio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decretan las siguientes pruebas documentales necesarias para decidir:

- 1. Por Secretaría requerir** a la entidad demandada, para que allegue, con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, el expediente administrativo de la demandante que contenga su hoja de vida y las evaluaciones de desempeño laboral, de ser el caso. Lo anterior por cuanto esa documental se enlistó como prueba en el memorial de contestación, pero no se aportó al plenario.
- 2. Por Secretaría requerir** a COLSANITAS para que allegue, con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, la historia clínica de la señora CLAUDIA PATRICIA BUENO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 63.515.976, correspondiente a los años **2019 a 2023**, en donde conste de manera clara su estado actual de salud. Se precisa que, si bien ese documento goza de reserva, ésta no es oponible a las autoridades judiciales, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

Por último, se aclara que el despacho no considera necesario convocar a las partes para celebrar audiencia de pruebas, por cuanto únicamente se decretaron pruebas documentales, en consecuencia, una vez se alleguen al expediente, se correrá traslado de su contenido por escrito.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se levanta la presente sesión siendo las 10:52 de la mañana. Para constancia, se graba la audiencia y se firma la respectiva acta electrónicamente, la cual se publicará en el microsítio del juzgado en la página web de la Rama Judicial y se incorporará al expediente digital.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Enlace de la videograbación de la audiencia	https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/5d1f505b-117a-4d06-a2dc-9fbe6747d0c6?vcpubtoken=5baa0bc5-ee1f-4013-aa4e-c22749367752
--	---

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbebccc33ec4b33ba485192f6339c142313a42d3dac7d76e6a768d48c7fc8f8**

Documento generado en 07/06/2023 02:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>